El DirectorTerritorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que mediante oficio N° 158/ESLET-SUSAJ-29 del 8 de abril de 2016 expedido por la Policía Nacional del departamento del Amazonas deja a disposición de la Corporación 16 ramos grandes y 30 ramos pequeños decomisados al señor BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887.694 expedida en Leticia, hecho ocurrido a las 6:00 horas del día 4 de abril de 2016 cuando la autoridad policiva realizaba una verificación en la Subestación de Policía de San José y encontró al referido sujeto con actitud sospechosa y transportándose en una motocicleta color negro, marca platino, sin placas llevando consigo los ramos incautados. El oficio también contiene de anexo el Acta única de Control y Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0020692.

Que el día 23 de junio de 2017 se emite el Concepto Técnico Nº 120 por parte del Ingeniera Agroforestal Yamile Negeteye estableciendo que la especie incautada corresponde a:

1. *Determinación de la especie*

Nombre Común	***Nombre científico***	***Tipo de producto***
Palma de Asaí	*Euterpe precatoria*	*Ramos*

S.D: Sin Datos

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

2. *Categoría de amenaza de la especie*

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
Palma de Asaí	Euterpe precatoria	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

** Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos*

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido
Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción
Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 0192 del 10 de Febrero de 2014
CR – Riesgo crítico
EN – En peligro
VU – Vulnerable
LD – Preocupación menor

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

La especie forestal empleada para la elaboración de ramos, no se encuentra reportada dentro del CITES, ni dentro del listado del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, listado de especies amenazadas en Colombia según la Resolución No. 192 del 2014.

3. *Procedencia del/los ejemplares y/o productos*

Lugar de imposición de la medida
*Municipio.....**Leticia**..... Departamento.....**Amazonas**.....*
Coordenadas geográficas: Lat. ..... Long. .....

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos
*Municipio.....**LETICIA**.....Departamento.....**AMAZONAS**.....*
Coordenadas geográficas: Lat. ..... Long. .....

***Nota:** Al no ser verificado directamente en campo por parte de la autoridad ambiental, se desconoce el lugar de procedencia, sin datos.*

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO
O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO
Cual?

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

Nota: *De acuerdo con lo declarado en el procedimiento y acta de incautación al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre* ***No. 054,*** *se desconoce el lugar de procedencia de los ramos que iban a ser comercializados en la ciudad de Leticia, Amazonas.*

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie										
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
Palma de Asaí	Euterpe precatoria	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

ZRF - Zonas de Reserva Forestal
PNN - Parques Nacionales Naturales
RNN - Reservas Naturales Nacionales
SFF - Santuarios de Fauna y Flora
ANU - Área Natural única
VP - Vía Parque
RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
RAMSAR - Sitios RAMSAR
RB - Reservas de la Biosfera

El citado concepto identifico la especie del material vegetal, reviso si aquel elemento de flora se encuentra en el listado CITES, su origen y revisó el nombre del presunto infractor en el Sisa determinando lo siguiente:

1. Que la especie dejada a disposición de Corpoamazonia por parte de la Policía Nacional y almacenada en la bodega de la DTA, corresponde a la especie ***Palma de Asaí (Euterpe precatoria)****, un total de 46 ramos incautados según el Acta de incautación No. 0054, al señor BALDEMER SOTO CHOTA identificado con CC No. 15.887.694 de Leticia.*

2. La especie ***Palma de Asaí (Euterpe precatoria),*** *no se encuentra reportada dentro del CITES, ni se encuentra reportada dentro del listado del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, listado de especies amenazadas en Colombia según la Resolución No. 192 del 2014.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

3. Al no ser verificado directamente en campo por parte de la autoridad ambiental, se desconoce la procedencia y origen de los productos.

4. Una vez revisado los documentos anexos al decomiso entregados por la Policía Nacional, no se evidencia el soporte del Salvoconducto de movilización. Por lo anterior, de acuerdo con la consulta realizada en el SISA modulo actividades de CORPOAMAZONIA, no se encuentra ningún trámite de permiso o autorización de aprovechamiento forestal de productos forestales no maderables para la especie de Palma de Asaí, a nombre del señor BALDEMER SOTO CHOTA, igualmente, una vez revisado el radicador de correspondencia recibida, no se reporta ninguna solicitud de trámite de aprovechamiento forestal a la fecha.

5. De acuerdo con el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015 "Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual regula las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible, y referente a la ***Sección 13 Artículo 2.2.1.1.13.1*** *del mismo Decreto (Ibidem), que trata de la movilización de los productos madereros con salvoconducto de movilización.*

De acuerdo con la ***Resolución No. 0727 de 19 de Julio de 2010*** *la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia "****CORPOAMAZONIA****", reglamentó el aprovechamiento sostenible de los productos forestales no maderables, determinándose el Estatuto de Flora Silvestre "Aprovechamiento de productos forestales no maderables", donde determina los diferentes tipos de aprovechamiento de acuerdo a la actividad.*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

*6. Frente a la **función ecológica**, es una palma que crece en áreas de claros y ecotonos. Es una especie importante para varias comunidades de la Amazonia Colombiana, para elaboración de artesanías y extracción de zumo de sus frutos*

Que mediante Auto DTA No. 0124 del 6 de julio de 2016 de legalizó la medida de decomiso preventivo impuesta sobre los 54 paños de Karana (Lepidocaryum tenue) y se tomaron otra determinaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

- Artículo 1º del Decreto 2811 de 1974: Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; señala que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015- establece:

  Artículo 2.2.1.1.3.1. *Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

  a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la renovar o conservar bosque;

  b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción de manera tal se la permanencia bosque;

  c) Domésticos.Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades domésticas se puedan comercializar sus productos

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

Artículo 2.2.1.1.1.1. *Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

- Resoluciones No. 0542 de 1999 y 190 de 2003 emitidas por CORPOAMAZONIA, establecen el trámite del Proceso Administrativo

Sancionatorio Ambiental por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción en concordancia con el Procedimiento Sancionatorio establecido por Corpoamazonia dentro del sistema de Gestión de Calidad código P-CVR-002, Versión 1.0:2013 del 24 de abril de 2013 cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

- Resolución No. 438 del 2001 expedida por el MAVDT por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional de Movilización en sus artículos 1, 4,5, 6, 10, 11, 14 y 17 frente a los requisitos que debe contener el documento, la prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de sanciones y la remisión a las autoridades penales en el caso de existir un posible delito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, actual Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en sus artículos 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.2, 2.2.1.1.14.3 a las Corporaciones como autoridades ambientales para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hacen parte del expediente conformada por el oficio N° 158/ESLET-SUSAJ-29 del 8 de abril de 2016 emitido por el Departamento de Policía del departamento del Amazonas, Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre no. 0020692, Concepto Técnico 120 del 23 de junio de 2017 y Acta de Avalúo estado actual de productos de fauna y flora silvestre del 8 de abril de 2016; el despacho encuentra reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de investigación sancionatoria ambiental, puesto que el hecho de aprovechar y movilizar productos forestales no maderable sin portar el Salvoconducto único de movilización, se considera una vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, antes referenciado, situación que deberá valorarse y analizarse, frente al grado de responsabilidad que pudiera tener.

De otro lado, se reitera que a la luz de lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, esta última expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el único documento válido en todo el territorio nacional para movilizar productos forestales es el Salvoconducto Único de Movilización y que en este se deben indicar con plena claridad la Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados con dicho documento.

Que dentro del expediente no reposa ninguna prueba o documento con los que el señor BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887694 de Leticia, en calidad de transportador de los ramos de Acai aprehendidos preventivamente, tampoco prueba sumaria o documento por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados, al igual no se encuentra dentro del expediente explicación alguna con la que el señor en mención pudiera exonerar su responsabilidad frente a la conducta investigada, aunado a lo anterior, la conducta desplegada debe presumirse a título de dolo, toda vez que el sujeto debía conocer el trámite de movilización de productos de flora y surtirlo ante la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

autoridad ambiental.

IV. CARGO ÚNICO PARA EL SEÑOR BALDEMER SOTO CHOTA

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular el siguiente cargo en contra del señor BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887.694 de Leticia, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO ÚNICO: Movilizar por la vía Leticia – Tarapacá 46 ramos de Palma de Asaí *(Euterpe precatoria),* producto forestal no maderable, sin portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.5., 2.2.1.1.13.6., 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887.694 de Leticia, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887.694 de Leticia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta Acta Única de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020692 del 9 de abril de 2017:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE** 46 ramos de Palma de Asaí *(Euterpe precatoria*, según las características consignadas en el Concepto Técnico Nº 0120 de 23 de junio del 2017, de conformidad con el artículo 41º de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nº 0020692 suscrita por la Policía Nacional del Departamento del Amazonas, donde consta la incautación de ramos grandes y 30 ramos pequeños 54 paños incautados al señor BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887.694 expedida en Leticia, hechos ocurridos en la Ciudad de Leticia, el día 4 de abril de 2016.

2. Concepto Técnico No. 0120 del 23 de junio de 2017, emitido por el Ingeniero Agroforestal Yamile Negteye.

3. Acta de Avaluó y Estado actual de productos de fauna y flora silvestre del 8 de abril de 2017.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al Señor BALDEMER SOTO CHOTA, identificado con C.C. No. 15.887.694 de Leticia, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de Corpoamazonia www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Leticia (Amazonas) a los Once (11) días del mes de Abril de dos mil Diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
Director Territorial

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	